



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0084433

Procedimiento Abreviado 821/2022 --CR--

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 21/2025

En Madrid, a 17 de enero de 2025.

Vistos por mí, Marta Iturrioz Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 821/2022, en los que figura como recurrente DOÑA [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED], y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a las recurridas, convocando a las partes a la vista, que, tras ser suspendida en una ocasión, fue señalada el 15 de enero de 2025 a las 10:10 horas.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración se opuso.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnaba la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Torrejón de Ardoz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Doña Josefina Velo Gesto, en fecha 20 de noviembre de 2019, y completada con los escritos de 17 de junio y 11 de diciembre de 2020, por los daños y perjuicios ocasionados el día 14 de octubre de 2019 como consecuencia de la caída sufrida en la C/ Maestro Caballero nº 10 de Torrejón de Ardoz, debido al mal estado de la vía pública.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada, y otra tendente al restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la recurrente, para que se la indemnice con una cantidad de 12.332,50 euros, por daños personales, más los intereses legales desde la fecha del siniestro.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que el día 14 de octubre de 2019, iba paseando a la altura de la c/ Maestro Caballero nº 10, y sufrió una caída debido al mal estado del pavimento, siendo necesaria la atención en el lugar de los hechos por el SUMMA 112, donde acude también la Policía Local, Equipo M20, siendo trasladada por la ambulancia al Hospital Universitario de Torrejón Ardoz, siendo su diagnóstico “Fractura en cuatro fragmentos del húmero proximal derecho con limitación ABD y rotación interna”, siendo necesario tratamiento ortopédico (cabestrillo), rehabilitación y revisiones periódicas para valoración de mi estado y evolución.

La estabilización lesional se fija con fecha 25 de febrero de 2020, y desde el hecho causante transcurren 134 días.

Aún a día de hoy, requiere de revisiones en traumatología y rehabilitación, además, de continuas idas y venidas al hospital por secuelas no estabilizadas en el hombro derecho [tendinopatía de tendones del manguito rotador].

Con fecha 18 de diciembre de 2020, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, solicitando una indemnización de los daños sufridos, adjuntando los informes médicos correspondientes.

De conformidad con el informe pericial que aporta, la valoración de los daños que efectúa la es de 12.332,50 euros, según el desglose siguiente:

134 días de perjuicio personal moderado:	7.276,20 €
6 puntos de secuela:	4.549,30 €
Factura de fisioterapia:	350,00 €
Factura de arreglo del cristal de las gafas:	157,00 €

Las secuelas recogidas en el informe pericial emitido por D. Juan Antonio Santiago Pérez; en base al baremo medico de la ley 35/2015, son:

- Sistema músculo esquelético 2.2 del hombro: limitación de movilidad: abducción (nº 180).

03062 Mueve más de 90º: 1-6 puntos, se valora 1 de secuela.

03071 Rotación interna (nº 60º) 1 a 6: se valora en 2 puntos de secuela.

03075 Hombro doloroso, de 1 a 5: 3 puntos de secuela.

El informe establece la relación entre las lesiones, los informes y la exploración realizada, que cumple los criterios de intensidad, cronológico, topográfico y evolutivo.

Alega que con fecha 28 de mayo de 2021 el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz inca el expediente, pero no ha recaído Resolución expresa.

Considera que concurre una relación de causa-efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, puesto que si el pavimento estuviese en perfecto estado de conservación este tropiezo no se hubiera producido, y es el hecho que a la actora le ha provocado los daños.

El hecho es imputable a la Administración, responsable del mantenimiento adecuado de las vías por donde circulan todos los ciudadanos. En el presente caso, la actora tropieza por un abultamiento en la acera, provocando la caída de la misma.

El daño producido es antijurídico, pues la falta de mantenimiento adecuado de la vía, derivo en un daño antijurídico, consistente en unas lesiones y tratamientos médicos quirúrgicos acreditados en todos los partes aportados, desde el mismo día de los hechos hasta la sanidad de las lesiones, con la causación de unas secuelas. Estos daños se podrían haber evitado si el Ayuntamiento hubiera actuado con la debida diligencia.

Tampoco concurre fuerza mayor, pues las lesiones tienen su casusa en la negligencia del Ayuntamiento en el mantenimiento de la vía pública, y sin que se haya producido ninguna situación de fuerza mayor.

El Letrado Consistorial se opone al recurso, pues considera que las lesiones no han sido provocadas por un deficiente mantenimiento del acerado, como se deriva del informe técnico obrante al folio 13 del expediente, ya que el defecto era visible, de escasa entidad, y en una acera ancha, con lo cual era también evitable.

Se desconocen las circunstancias de la caída, pues no se explica su dinámica.

No se sabe si tropezó y cayó hacia adelante, lo que es extraño por el escaso desnivel, o si fue por una desestabilización al pisar una baldosa que se movía.

En cuanto a las lesiones impugna, el informe pericial porque obvia algo esencial que son los antecedentes médicos de la recurrente los cuales obran a los folios 6 y 29 del expediente administrativo (informe de alta de Urgencias), en los que se menciona una fractura de la cabeza humeral, que es la misma lesión que se produjo en la caída de autos. Obra en el folio 35 un informe de una resonancia magnética en el que consta dicha fractura como con lo cual tanto el periodo de estabilización como las secuelas estarían directamente relacionadas con esa fractura previa.

TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** establece en su **artículo 139.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Asimismo, la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su **artículo 32.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Dispone el **artículo 33 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid** que “son competencias propias todas las asignadas en calidad de tales a los municipios en general y a los de gran población, sea directamente por la legislación de régimen local, sea por la legislación estatal o autonómica reguladora de los distintos sectores de la acción administrativa.

Cuando estas competencias tengan una regulación específica en esta Ley se entenderán asignadas en los términos establecidos en la misma”.

Asimismo, el **artículo 25.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género”.

Y el **artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano”.

La **Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.*

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que

la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.

CUARTO.- Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *"esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) *Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.*

b) *No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

c) *La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

d) *El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*

e) *Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública,*

sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

La Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid señala que “la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999, también afirmamos que “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Y en cuanto al carácter antijurídico del daño, declara la Sentencia de 7 de julio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 105/2014 que “para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito

esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006)”.

QUINTO.- Para resolver las cuestiones planteadas, procede dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización y en qué cuantía. Solo se entrará a conocer de las lesiones, secuelas, daños materiales y gastos, y de sus valoraciones, en el caso en el que se decreta la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Merece la pena destacar dos Sentencias referidas a supuestos muy similares al presente.

Así, la **Sentencia nº 79/2019 de 8 de abril de 2019 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha, dictada en recurso 382/2017** declara que “en la Sala compartimos, tal y como adelantábamos más arriba, la valoración de la prueba que lleva a cabo el Juzgador de instancia en su sentencia. De hecho, la intervención o no de la Policía Local, así como del informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento, en las que tanto incide la parte apelante, no permiten llegar a una conclusión distinta a la del Juzgador " a quo" en su sentencia.

En efecto, no sólo no hay una prueba fehaciente de que la caída de Dª [REDACTED] fuese debida a su tropiezo con el hueco o hundimiento existente en calzada alrededor de una tapa de alcantarilla, sino que dicha caída tuvo lugar a plena luz del día y el desperfecto sería perfectamente visible, además que, y por la declaración de la testigo, es posible concluir que la reclamante conocía la zona por pasar de manera frecuente por ese lugar.

Pero es más, y aun en el hipotético caso que la caída hubiese podido tener lugar por el tropiezo de la recurrente en el lugar donde se ubicaba la tapa de alcantarillado, no hay tampoco una prueba fehaciente, cuya carga corre a cargo de la parte actora (art. 217 2 LECi), que permita concluir que tal desnivel o hundimiento superase los estándares mínimos de seguridad para una instalación como la indicada, cuando además estaba situada junto al alcorque de un árbol, ni tampoco se acredita que no existiese tramo de acerado por el que haber podido transitar con mayor seguridad. De hecho, la parte apelante, sin informe técnico que lo avale y sobre la mera apreciación fotográfica, concluye en su recurso de apelación que tal desnivel sería de "al menos tres cm", lo que tampoco permitiría concluir con la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ni de la empresa concesionaria por la existencia de tal desperfecto. En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representa el denunciado desnivel no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base, junto con las circunstancias antes citadas, de considerar que existió una descuidada deambulación de la demandante que la convierte en responsable de su propia caída”.

Por otra parte, la **Sentencia nº 289/2018 de 15 de junio de 2018 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, dictada en recurso 223/2018** declara que “en el caso que nos ocupa, la juzgadora no da por probado que la caída de doña Fidela se produjera como consecuencia del desnivel que presentaba la arqueta. Sin embargo, no se queda ahí. En efecto, da un paso más y razona que, aun cuando la recurrente se hubiera tropezado allí, tampoco procedería la declaración de responsabilidad de la administración.

No cabe duda de que es obligación del ayuntamiento demandado el mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles para transitar por ella. Ahora bien, como ya

ha manifestado esta sala en otras ocasiones, esta obligación no puede extenderse hasta el punto de hacer responsable a la administración por los daños causados como consecuencia de defectos como el apuntado en este procedimiento (en este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 90.004/2012, de veinticinco de enero; del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2013, de doce de julio; del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 597/2013, de dieciséis de octubre; y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 639/2013, de ocho de noviembre). En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe ésta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la administración, tal y como advierte la sentencia de instancia, en una aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella.

Hemos de tener en cuenta que, tal y como reconocen todas las partes, el desnivel en cuestión no supera los dos centímetros de altura. Sobre este particular, esta sala ya ha manifestado (sentencia 33/2010, de cuatro de febrero; recurso: 1.055/2007; ponente: José Ramón Blanco Fernández) que "La existencia de un desnivel con la superficie de la acera de unos dos centímetros en uno de los lados y algo menos en los otros lados, no se puede considerar un déficit de conservación o mantenimiento de la vía pública susceptible de producir un accidente". No obstante, este dato objetivo del hundimiento de la arqueta ha de analizarse conjuntamente con el resto de circunstancias concurrentes por si del conjunto del estado de la acera pudiera resultar que ese defecto constituye un verdadero peligro para los viandantes. Pues bien, estamos hablando de una arqueta que, tal y como puede apreciarse en las fotografías obrantes en autos, está situada en el lateral de una acera ancha. De tal modo que es muy fácil circular por ella evitando el obstáculo. Éste, además, es claramente visible, debido a la diferencia de color y textura con las baldosas de alrededor. A ello debemos de sumar el hecho de que en el lugar existía buena visibilidad, dado que las farolas estaban encendidas. A mayor abundamiento, la perjudicada conoce perfectamente la zona, dada la cercanía de su domicilio. En cualquier caso, en las fotografías aportadas a los autos se aprecia que se trata de un embaldosado en buen estado, sin que pueda decirse que la calle, ni de lejos, se encuentre en un estado de abandono que permita hablar de desidia por parte del ayuntamiento. Se trata, es cierto, de una deficiencia. No obstante, esta no puede ser calificada como elemento peligroso para los peatones que circulan por la acera".

SEXTO.- Adjunta la recurrente a su reclamación administrativa inicial:

1.- DNI de la reclamante.

2.- Informe de alta de Urgencias de 14 de octubre de 2019, del H.U. de Torrejón, donde fue trasladada la recurrente tras la caída, y en el que consta:

“MOTIVOS DE URGENCIA:

1. Tx hombro derecho.

Problemas en las extremidades - Dolor moderado

ANTECEDENTES PERSONALES:

(...)

Antecedentes Quirúrgicos: Fx cabeza humeral.

ANAMNESIS:

calda accidental, traumatismo dcho.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

En Urgencias:
Servicio: Radiología
Fecha realización: 14/10/2019
Examen: Radiología Simple
Fecha realización: 14/10/2019 21:27:00
Examen: TAC
Resultado: TC HOMBRO:
MC: Hombro dcho. caída accidental.

Estudio realizado sin contraste Lv., con reconstrucciones multiplanares.
Se visualiza línea de fractura transversal que afecta al cuello humeral, con leve impactación. Se aprecian otras dos líneas de fracturas verticales que se extienden levemente hacia troquín y troquiter, sin desplazamiento ni separación de los fragmentos.

No se aprecian otras imágenes de fracturas de luxaciones.

Sin otros hallazgos.

CONCLUSIÓN:

Fractura en cuatro fragmentos del húmero proximal.

Fecha realización: 22/10/2019

Examen: Radiología Simple

JUICIO CLÍNICO:

FRACTURA CERRADA DE PARTE NEOM DE HÚMERO”.

3.- Fotografías del lugar de la caída.

4.- Fotografía de los daños en las gafas de la reclamante.

5.- Factura de 18 de diciembre de 2019 expedida por Grandvision Spain Grupo Óptico, SAU, a nombre de Josefina Velo Gesto, por importe total de 157 euros, en concepto de dos cristales bifocales antirreflectantes y garantía (66+66+25 euros), pagada totalmente.

6.- Factura por tratamiento de fisioterapia por importe de 350 euros, por diez sesiones y el informe del tratamiento y número de sesiones.

7.- Informe de consultas externas de 25 de febrero de 2020.

8.- Informe de diagnóstico por imagen (TAC) de 14 de octubre de 2019.

9.- Informe de 12 de marzo de 2020 de la resonancia magnética de hombro derecho efectuada a la reclamante, en el que consta:

“RM HOMBRO DERECHO:

Se realiza estudio con las secuencias habituales.

Fractura antigua transversal que afecta al cuello humeral, y fracturas antiguas verticales que se extienden levemente hacia troquín y troquiter, con leve edema óseo, sin poder valorar exactamente el grado de consolidación con RM.

Tendón supraespinoso con grosor normal, con aumento de señal en su interior y sin imágenes de rotura.

Tendones subescapular e infraespinoso con grosor y señal normal, sin evidencia de tendinosis ni ruptura.

Tendón del bíceps no luxado, con alteración de la intensidad de señal en porción intraarticular, sin rotura.

Leve derrame articular.

No se aprecia aumento de tamaño de bursa subacromio - subdeltoidea.

Leves cambios degenerativos en articulación acromioclavicular. Acromion tipo I.

Espacio subacromial conservado (mide 6,7 mm):

Labrum glenoideo sin hallazgos destacables.

CONCLUSIÓN:

Fractura antigua transversal que afecta al cuello humeral, y fracturas antiguas verticales que se extienden levemente hacia troquín y troquiter, con leve edema óseo, sin poder valorar exactamente el grado de consolidación con RM.

Tendinosis del tendón supraespinoso y de la porción larga del tendón del bíceps.

Leve derrame articular.

Leves cambios degenerativos en articulación acromioclavicular”.

10.- Hojas de evolución.

11.- Resumen de evolución.

12.- Informe de alta de consultas externas.

13.- Informe pericial médico de 11 de noviembre de 2020. A dicho informe se adjuntan unas fotografías y demás documentación.

En dicho informe pericial destacan los siguientes aspectos:

El diagnóstico de las lesiones es fractura de húmero proximal derecho con limitación ABD y rotación interna.

A la fecha del alta, 25 de febrero de 2020, aunque la lesionada precisó de revisiones por su traumatólogo y a la fecha de la redacción del informe estaba pendiente de nuevas sesiones de rehabilitación, consideró el perito como estabilizada la lesión.

El Perito observó la existencia de la siguiente secuela:

Hombro: limitación de movilidad: abducción (número 180°):

030629 Mueve más de 90°: 1-5 puntos, lo valora 1 de secuela.

03071 Rotación interna (N 60°): 1-6 puntos, lo valora en 2 puntos.

03075 Hombro doloroso: 1-5 puntos, lo valora en 3 puntos.

Entiende dicho perito que existe relación entre las lesiones, los informes y la exploración realizada, porque cumplen los criterios de intensidad, cronológico, topográfico y evolutivo.

Entiende que entre el momento del accidente y el de finalización del tratamiento, median 134 días, teniendo todos, la calificación de perjuicio personal moderado.

SÉPTIMO.- Obra al folio 1 del EA, el informe de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, de 14 de octubre de 2019, del siguiente tenor:

“A Usted informan los Policías que suscriben que en relación con el asunto arriba indicado hemos sido comisionados por Emisora Central para que nos dirijamos a la CALLE MAESTRO CABALLERO Nº 10 ya que se ha recibido llamada informando que una señora se ha caído y le duele un hombro.

Que simultáneamente Emisora Central ha comisionado al Indicativo LIMA-1 para que acuda al lugar a atender a esta persona.

Personados en el lugar nos requiere D^a [REDACTED], con D.N.I: [REDACTED] 7032 [REDACTED], nacida el 27 de octubre de 1950 en Madrid, con domicilio en CALLE [REDACTED] de este municipio y con número de teléfono ‘[REDACTED]’, la cual nos manifiesta que mientras se encontraba paseando por la zona con su amiga ha tropezado en la acera y ha caído al suelo, manifestando que le duele el hombro derecho. Que manifiesta que el motivo de la calda es debido a que la acera se encuentra en mal estado y que procederá a reclamar en el Ayuntamiento ya que indica no es la primera vez que le sucede.

Que los actuantes observamos que la acera en la que manifiesta esta persona haberse caído se encuentra en muy mal estado, por lo que sería conveniente su reparación para evitar otros percances, adjuntando fotografía al presente informe.

Que la persona que acompañaba a la arriba filiada es D^a [REDACTED] [REDACTED] con D.N.I: [REDACTED] 70889 [REDACTED], nacida el 27 de Enero de 1956 en

Zamora, con domicilio en CALLE MINERVA 46 de este municipio y con número de teléfono "██████████".

Asimismo, obra al folio 13 del EA, el informe del Auxiliar Técnico de Mantenimiento de Edificios Públicos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de noviembre de 2019, del siguiente tenor:

"Que según informe de policía local con número de registro de salida 19008804, de fecha 15 de octubre de 2019, referido a la caída de Dña. ██████████ con NIF: ██████████ 7032, producida según dicho informe el día 14 de octubre de 2019, en la calle Maestro Caballero junto al número 10, por la existencia de un resalto en la acera pública.

Indicar que el defecto es visible y no oculto, considerando el desperfecto de escasa entidad, existiendo un resalto de menos de 2 cm, producido por estar algunas-pocas menos de dos baldosas rotas, indicar que no se ha producido ningún otro incidente en dicho lugar. Existe la posibilidad de tránsito peatonal seguro con ancho de acera superior a 1,50 metros, cumpliendo con barreras arquitectónicas en la misma sección de la acera donde se ha producido el incidente, según Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. Capítulo III Itinerario peatonal accesible Artículo 5. Condiciones generales del itinerario peatonal accesible. 6. Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m.

Se da parte de forma inmediata a la empresa adjudicataria para que repare dicho pequeño desperfecto.

La empresa adjudicataria es LICUAS SA, con C.I.F.: A78066487, con domicilio en la Calle Federico Salmón, 11, de (28016) Madrid. Se aporta el Contrato de Servicio formalizado por el Ayuntamiento y dicha empresa, de fecha 11 de enero de 2017, posteriormente modificado mediante Contrato de Servicio formalizado por el Ayuntamiento y dicha empresa, de fecha 31 de octubre de 2017".

OCTAVO.- La parte recurrida solicitó en la vista, el interrogatorio de la recurrente, la cual declaró que no ha tenido otra fractura en ese hombro, que el informe de Urgencias estaba equivocado y lo que ella tuvo fue otro problema en el otro hombro, en 2014.

Declaró que le hicieron una radiografía donde no veían nada y luego en el TAC que le hicieron se apreció la fractura por varios sitios.

Respecto a la caída, declaró que iba andando y notó cómo algo la agarraba, tropezó con el pie derecho en una baldosa y salió despedida hacia delante.

Conocía ese sitio porque durante dos años estuvo yendo por allí, aunque no siempre iba por el mismo camino, pero desde entonces no ha vuelto.

Finalmente compareció en el juicio, en calidad de testigo, la persona que caminaba con la recurrente, cuando esta sufrió la caída de autos, Doña ██████████ ██████████, la cual declaró que son amigas y que se alegraría de que su amiga fuera indemnizada porque cayó por unas baldosas en mal estado.

Declaró que iban a un taller de inglés y que su amiga se cayó.

Declaró que vio cómo estaba la baldosa. Había baldosas levantadas.

Declaró que iban andando y no veían como estaba el suelo.

Dio que un señor se acercó y dijo que eso tenían que arreglarlo y era culpa del Ayuntamiento.

Declaró que su amiga no resbaló, que tropezó, porque la baldosa sobresalía, sin que pueda calcular los cm. de desnivel que habría.

Declaró asimismo que su amiga cayó y se quedó hacia atrás, como tumbada (momento en que la testigo hizo además de echar su cuerpo hacia atrás).

Y finalmente declaró que su amiga tropezó, pero cuando ella la vio estaba “medio de lado”.

NOVENO.- La demanda debe ser desestimada por las siguientes razones:

Los informes médicos, sirven solamente para acreditar la existencia de daños personales en la recurrente, pero no acreditan la forma en la que se produjo la caída, pues todos los profesionales médicos intervinieron a posteriori, es decir, cuando la caída ya se había producido, no presenciando la misma.

Lo mismo ocurre con las fotografías, que muestran un defecto, pero que no son capaces de acreditar cómo cayó la recurrente en dicho defecto, ni la intervención que éste pudo tener.

Además, dichas fotografías, lo que muestran del defecto es que era visible y evitable, porque podía verse con una mínima diligencia al deambular y podía ser evitado, ya que se ubicaba en una acera ancha.

Y desde luego de las fotografías del lugar no resulta que se trate de una zona cuyo pavimento se encuentre en tal estado que no llegue a los estándares mínimos de seguridad. Se trata de una zona en buen estado, en la que puede existir algún defecto causante de mínimos desniveles, pero no lo suficientemente importantes como para no llegar a los estándares mínimos de seguridad.

Además, se trata de fotografías que no muestran una visión panorámica del lugar sino unas fotografías que muestran en primer plano un defecto de pavimento, que no permiten apreciar si el resto de la acera estaba en similar estado, o se trataba de un defecto aislado, en una zona con un pavimento en buen estado.

En relación con la pericial médica aportada por la recurrente, ocurre lo mismo que con el resto de documentación médica, que sirve para acreditar la existencia de un daño, pero no para determinar el nexo causal entre el daño que sí acreditan e incluso valoran, y el funcionamiento de los servicios públicos.

Declara en este sentido, la **Sentencia nº 182/2019 de este mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid, de fecha 27 de septiembre de 2019**: “Es cierto que, entre la documentación médica, consta un informe de carácter pericial de fecha 18 de abril de 2017, refiriendo las lesiones padecidas por la reclamante y las secuelas derivadas del accidente, pero si bien es cierto que alude a «una caída en vía pública al tropezar con un paso de cebra con una irregularidad en el asfalto», lo hace en función de lo que la reclamante le manifiesta, por lo que no puede ser considerado como medio probatorio de cuál fue el elemento que supuestamente produjo el daño al no haber presenciado el incidente, ni dónde o cómo se produjeron los hechos. Dicho informe puede ser considerado como medio de prueba de los daños y su valoración, pero en modo alguno puede acreditar la existencia de nexo causal.

En idéntico sentido, el informe pericial, nº expte.: Z30858471, de fecha 23 de mayo de 201, refiere que realizada visita de inspección el 25 de mayo de 2017 «se dictamina que el origen del presente siniestro se encuentra localizado en una falta de conservación y mantenimiento por parte municipal de las bandas blancas de este paso de peatones...». No obstante, tampoco puede ser considerado como medio probatorio de la mecánica del accidente o la exigible relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, esto es, cómo, cuándo ni dónde se produjeron los hechos, ya que dicha información es conocida por el perito por manifestaciones de una tercera persona, como puede ser la reclamante, por lo que no puede

aportar testimonio de la mecánica de la caída, ni de la causa que la provocó, pudiendo tener su origen en otra causa distinta de la relatada por la interesada.

Téngase en cuenta por analogía, en línea a la interpretación que para la validez de las actas notariales ha dado el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencias de 10 de marzo de 1994, 20 de abril de 1995 y 17 de mayo de 1996, al afirmar, en la última de las sentencias citadas, que tales actas notariales «hacen fe de que se efectuaron determinadas manifestaciones ante el Notario, pero éste no puede acreditar sino que se llevaron a cabo tales manifestaciones, y no la veracidad de las manifestaciones mismas».

En cuanto a los informes de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales, obrantes en el EA, cierto es que, en el informe de la Policía Local, obrante al folio 1, consta que “los actuantes observamos que la acera en la que manifiesta esta persona haberse caído se encuentra en muy mal estado, por lo que sería conveniente su reparación para evitar otros percances, adjuntando fotografía al presente informe”.

Sin embargo, obra también otro informe, al folio 13 del EA, en este caso del Auxiliar Técnico de Mantenimiento de Edificios Públicos del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de noviembre de 2019, en el que consta que el defecto es visible y no oculto, y de escasa entidad, existiendo un resalto de menos de 2 cm, producido por unas pocas baldosas rotas, indicando, además, que no se ha producido ningún otro incidente en dicho lugar.

Asimismo, indica que es evitable, pues existe la posibilidad de tránsito peatonal seguro con ancho de acera superior a 1,50 metros.

Finalmente, existen unas ciertas contradicciones en las dos declaraciones acaecidas en la vista, tanto de la recurrente, como de la testigo.

Así, la recurrente declaró que no ha tenido otra fractura en ese hombro, diciendo primero que el informe de Urgencias estaba equivocado, para decir después que lo que ella tuvo, fue otro problema en el otro hombro, en 2014.

Sin embargo, obra al folio 35 el informe de la RM de hombro derecho, de 12 de marzo de 2020, en el que consta la existencia de “fractura antigua transversal que afecta al cuello humeral, y fracturas antiguas verticales que se extienden levemente hacia troquín y troquiter, con leve edema óseo, sin poder valorar exactamente el grado de consolidación con RM”.

Con lo cual, la recurrente sí que tuvo una fractura en el mismo hombro varios años antes, que tanto ella, como el Perito, silenciaron, pero que fue puesta de manifiesto en el informe de la RMN.

Respecto a la caída, la recurrente dijo que iba andando y notó cómo algo la agarraba, tropezó con el pie derecho en una baldosa y salió despedida hacia delante. De hecho, se rompió las gafas.

No obstante, la testigo, que iba con ella en el momento de la caída, dijo que había baldosas levantadas, que iban andando y no veían cómo estaba el suelo.

En un primer momento dijo que su amiga no resbaló, que tropezó, porque la baldosa sobresalía, desconociendo el desnivel que había.

Pero luego dijo que su amiga cayó y se quedó hacia atrás, como tumbada (momento en que la testigo hizo además de echar su cuerpo hacia atrás).

Finalmente declaró que su amiga tropezó, pero cuando ella la vio estaba “medio de lado”.

Por tanto, la testigo dijo que la recurrente había caído hacia delante, pero que había quedado hacia atrás, y luego que había quedado medio de lado, cuando la versión había sido en todo momento la del tropezón hacia delante.

En definitiva, no parece que la testigo conociera de forma exacta cómo cayó la recurrente al suelo, no siendo una versión de los hechos demasiado fiable, ciertamente.

De todo lo anterior, concluye esta Juzgadora que no está acreditado el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal y los daños ocasionados a la recurrente en la caída que sufrió el 14 de octubre de 2019, ya que aparte de no estar acreditada la forma de producirse la caída, dadas las contradicciones, sobre todo de la testigo, tampoco lo está el lugar de la caída, pues solo con las fotografías se aprecia un defecto, pero no el resto de pavimento que rodeaba a dicho defecto, ni el lugar en el que el mismo se ubicaba exactamente.

La perfección en el pavimento es absolutamente imposible y lo que no pueden pretender los ciudadanos es que la Administración responda de absolutamente todos los accidentes que se produzcan en las vías públicas, pues los defectos necesariamente existen por el mero uso de las mismas.

El lugar en el que se sitúa el tropiezo, no parece un defecto tan importante, como para exceder de los estándares mínimos de seguridad.

Además, parece un defecto visible, por las fotografías aportadas, y des luego evitable, al tratarse de una acera ancha, según el informe técnico obrante al folio 13 del EA, cosa que no ha sido desvirtuada en ningún momento.

Por tanto, de todo lo anterior resulta que no está probado el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y los daños personales sufridos por la recurrente.

Por todo ello, se impone la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

DECIMO.- Aunque se haya desestimado el presente recurso, no se realiza pronunciamiento en costas, dada la concurrencia de dudas fácticas en este caso, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, confirmando la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Doña [REDACTED], en fecha 20 de noviembre de 2019, y completada con los escritos de 17 de junio y 11 de diciembre de 2020, por los daños y perjuicios ocasionados el día 14 de octubre de 2019 como consecuencia de la caída sufrida en la C/ Maestro Caballero nº 10 de Torrejón de Ardoz, debido al mal estado de la vía pública, por ser conforme a Derecho.

No se realiza pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARTA ITURRIOZ MUÑOZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 26 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARTA ITURRIOZ MUÑOZ